



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: JOSUE DEL CARMEN MONTERO NIEBLES
Demandado: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO
Radicado: No. 2022-00257-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, concedió la acción de tutela interpuesta por el señor JOSUE DEL CARMEN MONTERO NIEBLES, por la presunta vulneración del derecho fundamental al Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso, Defensa, Salud, Vida Digna y Trabajo.

I. ANTECEDENTES

El señor JOSUE DEL CARMEN MONTERO NIEBLES, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD ATLANTICO, a fin de que se le ampare sus derechos fundamentales al Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso, Defensa, Salud, Vida Digna y Trabajo, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Solicita la parte actora el amparo de su derecho Constitucional Fundamental invocado, en consecuencia, se ordene al accionado que: • Disponga su reintegro al cargo que venía ocupando hasta tanto sea incluido en la nómina de pensionados. ...”

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Manifiesta la parte accionante que fue vinculado en el INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD, en el Cargo de Técnico, Código 314, Grado 2, desde Julio 9 de 2.003.

Que el 2 de noviembre de 2.021 fue notificado de la Resolución No. 111-O.TH de fecha octubre 27 de la misma anualidad, mediante el cual “Retiran del Servicio a un Servidor Público del IMTRASOL, por haber Cumplido a la Edad de Retiro Forzoso”, contra dicha decisión interpuso Recurso de Reposición y subsidio Apelación, el día 19 de noviembre de 2.021.

Que, no obstante, de haber presentado Recurso de Reposición contra dicho acto administrativo, fue excluido de nómina y no le fue cancelado el salario del mes de diciembre de 2.021, afectándole su derecho fundamental al Mínimo Vital y el de su familia, teniendo en cuenta que no posee otras fuentes de ingresos económicas.

Que su usuario para laborar de manera virtual fue deshabilitado.

Que la entidad accionada vulneró su derecho fundamental al debido proceso, en razón a que la Resolución No. 111-O.TH de fecha octubre 27 de 2.021, no se encuentra en firme, ya que el recurso interpuesto no ha sido resuelto, no obstante, fue desvinculado del cargo sin estar incluido en nómina.

Que el accionado guardó silencio con respecto a su condición de pre-pensionado y jefe de familia, omitiendo su deber de esperar el trámite de inclusión en nómina de pensionados para dar por terminada la relación laboral, colocándolo en una situación de desprotección y necesidad económica, poniendo en peligro su vida y la de su esposa TERESITA ESCORCIA SOLANO, quien depende económicamente de él.

Que su desvinculación está condicionada a su inclusión en nómina.

Que al no estar incluido en nómina de pensionados y al no recibir salario, están omitiendo el pago de seguridad social, poniendo en riesgo su atención médica, teniendo en cuenta que es una persona de la tercera edad y su esposa requiere tratamiento médico oportuno.

III. La Sentencia Impugnada.

El Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 25 de enero de 2022, concedió el amparo constitucional invocado por el accionante, decisión que fue objeto de impugnación y en el curso de la alzada, se decretó la nulidad del referido fallo, para que en primera instancia sea vinculado el fondo de pensiones COLFONDOS.

El a-quo, en auto de fecha abril 1 de la presente anualidad, resuelve obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y vincula a la entidad FONDO DE PENSIONES COLFONDOS, profiriendo fallo en fecha abril 19 de 2022, concediendo la acción deprecada por el accionante.

El Juzgado de primera instancia en su decisión, sostiene que, analizadas las pruebas allegadas, se encuentra que el actor tiene en la actualidad 70 años edad, lo que lo convierte en un sujeto de especial protección constitucional, atendiendo a las disposiciones jurisprudenciales que otorgan una protección reforzada a los adultos mayores, aunado al hecho del estado de salud de su esposa quien requiere tratamiento médico oportuno. Y que así mismo se observó en el informativo que el señor JOSUE DEL CARMEN MONTERO NIEBLES, el 12 de noviembre de 2.021, presentó solicitud ante la ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES, COLFONDOS, referente a los trámites de su pensión por vejez, afirmando que no cuenta con ingresos que le permitan solventar los gastos del hogar, hecho que no fue desvirtuado por el accionado, siendo su salario su única fuente de ingreso para suplir sus gastos básicos y los de su familia, el que dejó de ser recibido desde su desvinculación del cargo, acreditándose de esta manera el perjuicio irremediable necesario para la procedencia de la acción constitucional.

Indica en su decisión, que el accionado debió garantizar al actor, el derecho a permanecer en el servicio y a recibir la remuneración de ley, y no ser desvinculado con base en una aplicación objetiva de las normas de retiro forzoso del servicio por edad, tal como la ha venido manifestando la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, sin considerar que se debe propender por la protección del derecho al mínimo vital y acceso a la seguridad social del actor, dado que su única fuente de ingresos era el salario devengado del IMTRASOL y no existe prueba alguna que acredite que el señor JOSUE DEL CARMEN MONTERO NIEBLES haya sido incluido en la nómina de pensionados del fondo de pensiones, de manera que actualmente ha dejado de recibir los ingresos económicos necesarios para sufragar los gastos tendientes a satisfacer sus necesidades básicas y las de las personas a su cargo, máxime que se ha allegado al proceso prueba que éste se encuentra adelantando su trámite pensional ante COLFONDOS allegando prueba de la solicitud formal de definición pensional, por lo que concedió la acción invocada por el accionante.

IV. Impugnación.

La parte accionada en memorial radicado a través de correo institucional, presentó impugnación indicando que lo que se ha querido aclarar al juez para su fallo de primera instancia, es que el accionante en el año 2016 tenía la edad de 65 años esto cuando era la edad del retiro forzoso, por tal motivo el Transito en el 2017 lo requirió para que realizara el trámite de su pensión por tener la edad (65 años) y las semanas cotizadas o el ahorro según el caso, como se puede analizar no se le retiró, no obstante, es cuando entra la Ley 1821 de 2016 que amplía la edad de retiro forzoso de 70 años.

Sostiene que en esos términos el Transito fue garante, ya que pudiéndolo hacer no lo retiró, pero si el señor Josué Montero fue y ha sido negligente en tramitar su pensión, ya que como se ha dicho anteriormente, solo en este año (28 de febrero 2022) cuando se le retira por haber cumplido la edad de retiro Forzoso es que se acerca a COLFONDOS para realizar el trámite y como lo certificó COLFONDOS no ha realizado trámite formal de estudio de su Pensión.

El impugnante presenta un análisis de las circunstancias del caso en particular, de la siguiente manera:

“Al leer minuciosamente un fallo en particular como lo es la sentencia T- 413 de 2019, en su análisis interpreta que en todos los casos, tienen un común denominador es, que a todas estas personas les faltaban un tiempo determinado y corto para completar las semanas cotizadas así poder beneficiarios de la pensión de vejez, caso que no ocurre con el accionante, ya que señor JOSUE DEL CARMEN MONTERO NIEBLES, cumplía con este requisito, tal como se le manifestó al despacho que tenía una vida laboral de aproximadamente 38 años, y que por medio de consulta que se le hizo al fondo de pensiones COLFONDOS, nos indicó que el accionante se encontraba con el ahorro para pensionarse y es más cuando cumplió la edad de 65 años en el 2016, tenía los requisitos plenos para ser pensionado por vejez, pero nunca presentó la solicitud muy a pesar que en el año 2017 se le había requerido para tal, por lo que es oportuno razonar en lo que dice la sentencia: *“Cuando está probado que al trabajador en edad de retiro forzoso le falta un corto tiempo para cumplir el tiempo de cotizaciones, ha ordenado su reintegro hasta completar las cotizaciones y se produzca el reconocimiento efectivo de la pensión de vejez. En estos casos, si bien la Corte ha precisado que las normas sobre retén social (Ley 790 de 2002), que establecen*

estabilidad laboral reforzada para los servidores públicos a quienes les falte un máximo de tres años para cumplir los requisitos para pensionarse, fueron previstas sólo para trabajadores de empresas estatales en liquidación, pueden no obstante ser empleadas como parámetro de interpretación para determinar cuál es el plazo razonable para mantener vinculado al servidor que alcanza la edad de retiro forzoso sin haber completado el tiempo de cotizaciones necesario para obtener el reconocimiento de una pensión”

A nuestro razonamiento, no encontramos justo, que un empleado público, que una vez que haya cumplido con los requisitos para obtener la pensión de Vejez, no realice los trámites, y de lo contrario continúa laborando en la entidad a la merced de que cuando le parezca presenta la solicitud de pensión, y además en tratar de buscar amparo constitucional cuando, el mismo accionante ha incurrido en negligencia y venir ahora, que al haber cumplido la edad de retiro forzoso, se le debe tener vinculado laboralmente y esperar hasta que el Fondo de Pensiones le reconozca la pensión.

Frente a la vulneración al mínimo vital, indica que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las consideraciones y las pruebas que se le indicó con la ampliación de la contestación y la que prueba contundentemente que no se ha violado el mínimo vital del accionante, ya que, se aportó pruebas de certificados de tradición, en donde se constata que el señor JOSUE MONTERO y su esposa, son propietarios de un conjunto Multifamiliar conformado por cuatro (4) inmuebles con matrículas inmobiliarias No. 041-165578; 041-19047; 041-165579; 041-165577, lo que indica, que no se estaría quebrantando el mínimo vital de él y ni de su núcleo familiar, ya que, al ser propietario de 4 apartamentos, nos puede indicar que obtienen entradas económicas por arriendo, ya que, hoy por hoy podemos afirmar que una persona que posee cuatro (4) inmuebles, fácilmente obtiene ingresos económicos para sus necesidades básicas.

Solicita sea revocada la decisión de primera instancia y en su lugar no conceder el amparo constitucional de la acción de tutela.

V. Pruebas relevantes allegadas.

- Resolución No. 111 – O.T.H del 27 de octubre de 2021
- Citación para notificación personal de la resolución al accionante.
- Recurso de reposición contra la resolución No.111 del 27 de octubre de 2021
- Solicitud de certificación trámite de pensión
- Respuesta Colfondos.
- Fallo de primera instancia.
- Escrito de impugnación

V. CONSIDERACIONES

V.I. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

Deberán despejarse los siguientes interrogantes:

¿Resulta procedente formalmente la acción de tutela en el caso que nos ocupa?

En caso positivo,

¿La entidad accionada está vulnerando los derechos al Mínimo Vital, Seguridad Social, Debido Proceso, Defensa, Salud, Vida Digna y Trabajo del actor al desvincularle laboralmente estando en edad de retiro forzoso, quedando sin percibir sus ingresos?

- **El derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores en estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta.**

La Corte Constitucional ha efectuado una síntesis de las reglas jurisprudenciales y criterios de interpretación establecidos en los fundamentos considerativos de esta providencia en relación con el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de trabajadores en estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta, y la procedencia de la tutela para su protección, para posteriormente establecer, los hechos materiales de cada uno de los casos acumulados, y así abordar el análisis de fondo y la resolución de cada uno de ellos.

(i) La acción de tutela procede contra particulares, de conformidad con las causales previstas en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, entre las cuales se encuentra la relación de subordinación entre las partes del proceso, el estado de incapacidad, de discapacidad, de indefensión, de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, particularmente para las relaciones derivadas del contrato de trabajo, que ahora nos ocupan.

(ii) Si bien la acción de tutela no es en principio procedente para resolver conflictos derivados de relaciones o vínculos laborales, ya que para ello existe la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa, la tutela puede proceder de manera excepcional con el fin de proteger derechos laborales relativos a la terminación unilateral de un contrato de trabajo sin justa causa, por tratarse de un caso de estabilidad laboral reforzada, de un trabajador en estado de discapacidad, de afectación o disminución de su salud, lo cual lo coloca en una situación de indefensión, de vulnerabilidad o debilidad manifiesta, casos frente a los cuales la tutela se torna en mecanismo principal, idóneo y eficaz, respecto a los medios ordinarios de defensa, superándose así el requisito de subsidiariedad, establecido en el Decreto 2591 de 1991, o cuando se instaure la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

(iii) La estabilidad laboral implica las siguientes dimensiones:

“i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

(iv) Por tanto, la protección de la estabilidad laboral reforzada debe prosperar si: a) el trabajador se encuentra en debilidad manifiesta o en estado de vulnerabilidad, que se expresa a través de factores que afectan su salud, bienestar físico, mental o fisiológico; b) la desvinculación del empleado se produjo sin autorización previa de autoridad competente; c) la terminación del contrato o desvinculación del trabajador por motivos discriminatorios se entenderá demostrada si se acreditan las dos primeras reglas señaladas, porque la carga de la prueba se traslada al empleador, quien debe demostrar que despidió al empleado con base en una justa causa, para

poder oponerse válidamente al amparo; d) se debe pagar al trabajador una indemnización de 180 días de salario; y e) si ello no ocurre, el despido será ineficaz y por tanto se deberá reintegrar y, según el caso, reubicar al trabajador.

(v) La procedencia excepcional de la tutela para proteger derechos laborales relativos a la terminación de un contrato de trabajo, salvo cuando se trate de casos de estabilidad laboral reforzada, como personas en estado de discapacidad, no solo frente a contratos a término indefinido, sino a toda clase de contratos, y en relación con toda clase de empleadores, incluyendo empresas temporales y contratistas independientes, frente a los cuales se presenta la figura de la responsabilidad solidaria con los derechos laborales del empleador.

(vi) En consecuencia, el despido resulta discriminatorio en razón de la situación de salud del trabajador si se acredita en el caso particular:

(a) Que el peticionario pueda considerarse una persona en incapacidad, discapacitada, o en estado de indefensión, vulnerabilidad o debilidad manifiesta por su estado de salud;

(b) Que el empleador tenga conocimiento de tal situación;

(c) Que se halle probado el nexo causal entre el despido y el estado de salud del trabajador; y

(d) Que no medie la autorización del inspector del trabajo en los casos en que ella resulta menester.

(vii) Finalmente, la alta Corporación reitera el principio de solidaridad como fundamento constitucional de la protección a la estabilidad laboral reforzada, el cual evoca un deber de ayuda o auxilio a las personas que se encuentran en estado de debilidad.-.

• **EL DERECHO AL MINIMO VITAL**

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que el mínimo vital es un derecho fundamental ligado estrechamente a la dignidad humana, pues “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional.”

En este orden de ideas, también se ha señalado que el concepto de mínimo vital no se reduce a una perspectiva cuantitativa, sino que, por el contrario, es cualitativo, ya que su contenido depende de las condiciones particulares de cada persona. Así, este derecho no es necesariamente equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente y depende del entorno personal y familiar de cada quien. De esta forma, cada persona tiene un mínimo vital diferente, que depende en últimas del estatus socioeconómico que ha alcanzado a lo largo de su vida. (Sentencia SU-995 de 1999).

• **REINTEGRO POR DESVINCULACION POR RETIRO FORZOSO**

En la Sentencia T-413 de 2019, la Corte hizo un estudio de procedencia de la acción de tutela frente a la subsidiariedad indicando lo siguiente:

2.1.1. en la sentencia **T-360 de 2017**, se recordó que “Cuando se trata de solicitudes de reintegro de personas que han sido retiradas de su cargo por haber alcanzado la edad de retiro forzoso, este Tribunal ha reiterado que la acción de tutela procede excepcionalmente como mecanismo definitivo cuando (i) al momento de su desvinculación no había logrado el reconocimiento de una

pensión que garantizara su derecho al mínimo vital y (ii) no cuenta con otra fuente de ingresos que le permita satisfacer sus necesidades básicas¹”.

En esta oportunidad, el caso que ocupó a la Corte fue el de una persona que se desempeñaba como celador en una institución educativa y fue retirado del servicio cuando cumplió 65 años y le faltaban 139 semanas para completar las 1300. En ese caso, esta Corporación consideró que se cumplía el requisito de subsidiariedad y que la acción de tutela procedía como mecanismo definitivo pues involucraba a una persona de la tercera edad, cuando fue desvinculado no se le había reconocido la pensión y no contaba con otra fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades básicas.

2.1.2. Con relación al requisito que exige que la persona que invoca el amparo constitucional, no cuente con otra fuente de ingresos que le permita solventar sus necesidades básicas, en la sentencia **T-357 de 2016**,² se reiteró que *“esta Corporación ha considerado en diferentes ocasiones y contextos que la ausencia de recursos económicos, con las consecuencias que tal circunstancia acarrea en la decisión del asunto, no debe ser probada por el peticionario sino que le corresponde a la parte accionada controvertir tal aseveración”*.

Así mismo la H. Corte Constitucional en la sentencia T-631-16 al estudiar un caso de retiro por edad de retiro forzoso en sus consideraciones indicó lo siguiente:

3.5. Es evidente que en la actualidad el contexto fáctico es distinto a aquel en el que fue creada esta regla. Las expectativas de vida de los ciudadanos y las condiciones exigidas por la ley para beneficiarse de una pensión de vejez son diferentes. En 1973 una persona se podía pensionar a los 55 años de edad y su expectativa de vida era de 63 años si era hombre,³ de suerte que alcanzar la edad de 65 años (edad de retiro forzoso) era llegar prácticamente una etapa culminante de la vida, incluso superar la expectativa de vida. Actualmente, con el régimen general de pensiones, para hacerse beneficiario de una pensión de vejez, en el caso de los hombres se debe contar con 62 años de edad, y ha aumentado la expectativa de vida a 70 años. De manera que tanto la edad, como el tiempo de cotizaciones desde el año 1973 han aumentado de manera proporcional y en cambio la edad de retiro forzoso sigue siendo la misma. Lo cual significa que cumplir 65 años hoy en día no significa necesariamente que una persona haya perdido su fuerza productiva y menos que en todos los casos haya cumplido los requisitos de edad, pero sobre todo de tiempo de cotizaciones para adquirir una pensión por vejez.

3.6. Sin embargo, a esta Sala no le corresponde cuestionar la constitucionalidad del límite de edad para efectos de que una persona pueda ejercer un cargo público, pero si le interesa el impacto que esta norma pueda tener en el goce efectivo de los derechos a la seguridad social y al mínimo vital. Por el transcurso del tiempo y la evolución social de las políticas públicas, los requisitos para beneficiarse de una pensión de vejez han aumentado tanto el tiempo de cotización como en el número de semanas cotizadas, y la expectativa de vida de las personas también. Así, la aplicación automática de la norma podría generar situaciones en las cuales se desconocen los derechos fundamentales de quienes son desvinculados del servicio público por el solo hecho de cumplir la edad de 65 años.

3.7. Por esta razón, la misma jurisprudencia constitucional en repetidas oportunidades ha estudiado casos en los que ha sentado un precedente según el cual esta norma no se aplica de forma indiscriminada. En ese sentido ha explicado que solo es razonable la decisión de desvincular del servicio a una persona mayor

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-294 de 2013. MP. María Victoria Calle Correa.

² MP. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Departamento Administrativo Nacional de Estadística. Indicadores de mortalidad. Ver en: https://www.dane.gov.co/files/comunicados/Dia_mundial_poblacion.pdf

que ha alcanzado la edad de retiro forzoso, cuando el empleador ha tenido en cuenta las circunstancias específicas del trabajador, y con la decisión no se afecten sus derechos fundamentales. Para elaborar este análisis, ha proporcionado tres criterios a tener en cuenta: (i) valoración de las circunstancias específicas para evitar la afectación a su mínimo vital,⁴ (ii) la falta de definición de la situación pensional por razones ajenas al trabajador,⁵ y (iii) que el trabajador tenga una expectativa legítima del reconocimiento de su pensión, como es el caso de los prepensionados.⁶

VIII. Del Caso Concreto.

De acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción el demandante señor JOSUE DEL CARMEN MONTERO NIEBLES solicita la protección de sus derechos fundamentales al MINIMO VITAL, TRABAJO, DEBIDO PROCESO, CONTRADICCION Y DEFENSA TECNICA, SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD, VIDA DIGNA Y JEFE DE CABEZA DE FAMILIA, que afirma está siendo conculcado por el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOLEDAD ATLANTICO, al asegurar que al desvincularlo como trabajador por haber llegado a la edad de retiro forzoso, cuyo acto administrativo no se encuentra en firme, en razón de haber interpuesto recurso de reposición y apelación cuyo objeto legal se contrae a la suspensión de los efectos jurídicos de la comunicación y posterior revocación, siendo excluido de nómina, omitiendo la cancelación del salario del mes de diciembre de 2021 afectando de esta manera el mínimo vital fundamental para subsistir.

El Juez de primera instancia concedió el amparo constitucional invocado por el accionante, considerando que el accionado debió garantizar al actor, el derecho a permanecer en el servicio y a recibir la remuneración de ley, y no ser desvinculado con base en una aplicación objetiva de las normas de retiro forzoso del servicio por edad, tal como la ha venido manifestando la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, sin considerar que se debe propender por la protección del derecho al mínimo vital y acceso a la seguridad social del actor, dado que su única fuente de ingresos era el salario devengado del IMTRASOL y no existe prueba alguna que acredite que el señor JOSUE DEL CARMEN MONTERO NIEBLES haya sido incluido en la nómina de pensionados del fondo de pensiones.

La parte accionada presentó escrito de impugnación, solicitando sea revocado el fallo indicando que el Transito fue garante, ya que pudiéndolo retirar en el año 2016 cuando cumplió la edad de retiro forzoso no lo retiró, pero si el señor Josué Montero fue y ha sido negligente en tramitar su pensión, ya que como se ha dicho anteriormente, solo en este

⁴ En estas sentencias la Corte Constitucional utilizó el criterio de valorar las circunstancias específicas del caso para evitar afectaciones al mínimo vital en la resolución del caso concreto: T-008 de 2009 (MP Manuel José Cepeda), T-012 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-865 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio), T-496 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio), T- 487 de 2010 (MP Juan Carlos Henao), T- 007 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-086 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-154 de 2012 (MP Luis Ernesto Vargas Silva), T- 038 de 2012 (MP María Victoria Calle Correa), T- 294 de 2013 (MP María Victoria Calle Correa), T-682 de 2014 (MP Jorge Iván Palacio), T-734 de 2015 (MP María Victoria Calle) T-643 de 2015 (MP Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁵ En estas sentencias la Corte Constitucional se basó en el criterio de no existir definición de la situación pensional del trabajador para no aplicar automáticamente el retiro forzoso por edad: T- 487 de 2010 (MP Juan Carlos Henao), T-008 de 2009 (MP Manuel José Cepeda), T-012 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil), T-865 de 2009 (MP Jorge Iván Palacio), T-495 de 2011 (MP Juan Carlos Henao).

⁶ En estas sentencias la Corte Constitucional se basó en el hecho de que el trabajador tuviera una expectativa legítima de pensionarse en un tiempo próximo para no aplicar el retiro forzoso de manera automática: T- 496 de 2010 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-495 de 2011 (MP Juan Carlos Henao).

año (28 de febrero 2022) cuando se le retira por haber cumplido la edad de retiro Forzoso es que se acerca a COLFONDOS para realizar el trámite y como lo certificó COLFONDOS no ha realizado trámite formal de estudio de su Pensión.

Indica que el señor JOSUE DEL CARMEN MONTERO NIEBLES, cumplía con el requisito de las semanas, tal como se le manifestó al despacho que tenía una vida laboral de aproximadamente 38 años, y que por medio de consulta al fondo de pensiones COLFONDOS, el accionante se encontraba pasado de las semanas cotizadas, y que cuando cumplió la edad de 65 años en el 2016, se encontraba con el ahorro para pensionarse cumpliendo con los requisitos plenos para ser pensionado por vejez, pero nunca presentó la solicitud a muy a pesar que en el año 2017 se le había requerido para tal.

Además sostiene en su impugnación que frente a la vulneración al mínimo vital, el accionante cuenta con otros ingresos al ser propietario él y su esposa de cuatro inmuebles que constituyen un multifamiliar lo que indica, que no se estaría quebrantando el mínimo vital de él y ni de su núcleo familiar, ya que, al ser propietario de 4 apartamentos, nos puede indicar que obtienen entradas económicas por arriendo, ya que, hoy por hoy podemos afirmar que una persona que posee cuatro (4) inmuebles, fácilmente obtiene ingresos económicos para sus necesidades básicas.

Dicho lo anterior, pasará este fallador de instancia a hacer unas precisiones en torno a la procedencia formal de la acción, y a luego se ocupará de establecer si en el caso concreto se cumplen las sub-reglas jurisprudenciales trazadas por la Corte Constitucional para que en el tema que nos ocupa prospere la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha establecido en reiteradas ocasiones la improcedencia de la acción de tutela para solicitar reintegros laborales, toda vez que existen otros medios de defensa judicial a los cuales puede acudir para lograr lo pretendido; no obstante excepcionalmente es aceptada la viabilidad del amparo cuando se establece que aquellos mecanismos de defensa no son idóneos o que se requiera la urgente intervención del Juez de tutela para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

De igual manera, ha establecido como excepción a la regla general de improcedencia, que se trate de un trabajador que se encuentre en situación de debilidad manifiesta o en circunstancia que le conceda el derecho a permanecer en su empleo, es decir, en una circunstancia que le otorgue el derecho a la estabilidad laboral reforzada como es el caso que han sufrido deterioro de su salud durante el desarrollo de sus funciones, o que hayan cumplido la edad de retiro forzoso y no cuenten con otros ingresos salvo los devengados de su salario.

En estos casos, la acción de tutela es el medio idóneo y preferente, en razón a la protección laboral reforzada que consagra explícitamente el texto constitucional a favor de las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

En el caso de marras, el tutelante hace derivar el desmedro de sus garantías fundamentales del hecho de haber sido desvinculado sin tener en cuenta que no se encuentra en nómina del fondo de pensiones, pese haber presentado solicitud ante dicho fondo sin que se haya obtenido respuesta positiva a su solicitud.

Si bien es cierto que la entidad accionada radicó petición ante el fondo de pensiones COLFONDOS para obtener información de la situación pensional del accionante, esta en respuesta de fecha 28 de febrero de 2022, indica lo siguiente:

“Le comunicamos que, a validar en el sistema evidenciamos que el afiliado a la fecha no ha podido realizar una radicación formal de un estudio pensional, dado que el bono pensional no se ha acreditado en la cuenta de ahorro individual (CAI), el cual es un requisito fundamental para adelantar las correspondientes gestiones de pensión.

Así las cosas, hasta que las diferentes partes que conforman el bono pensional del afiliado no procedan con el reconocimiento y pago, no es posible que él pueda realizar un estudio pensional; sin embargo, nuestra administradora de pensiones ya realizó comunicado formal a cada cuota partista con el fin de que realice el correspondiente reconocimiento y pago del cupón que les corresponde del bono pensional del afiliado; por lo tanto, nos encontramos a la espera de una respuesta de cada una de las entidades.”

Es decir que el accionante hasta este tópic no se le ha resuelto su situación pensional, esto debido a que la entidad vinculada indica que el bono pensional no se ha acreditado en la cuenta de ahorro individual del accionante, por lo que considera esta instancia que la acción deprecada por el actor resulta procedente, pues se trata de un adulto mayor con 70 años, considerado de la tercera edad, constituyéndose en sujeto de especial protección constitucional, y que su única fuente de ingresos era su salario y teniendo a su cargo a su esposa adulta mayor con 71 años de edad y con problemas de salud, amen que aun cuando la entidad accionada indica que el accionante cuenta con bienes inmuebles a su nombre y de allí derivan arriendos con que puede contar para su subsistencia, no fue demostrada tal aseveración, pues no se allegó prueba siquiera sumaria que permita inferir que el accionante cuenta con dichos ingresos.

Atendiendo los precedentes constitucionales, encuentra esta instancia que le asiste razón al juzgador de primera instancia, al conceder el amparo constitucional del actor, pues se encuentra demostrado que al ser retirado por el ente accionado de su cargo sin haber estado incluido en nómina de pensionados, se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, a la vida digna, a la seguridad social y salud; aunado a que pese haber interpuesto recurso de reposición contra la resolución de desvinculación, fue excluido de la nómina del empleador sin estar en firme dicho acto administrativo.

Dicho lo anterior, la presente acción de tutela se confirmará la sentencia de 1º instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

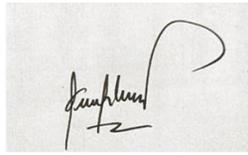
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha de diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad - Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39400a044e2a28c53ec591725f00becbfd55bdf2b162dd5eba162d56da6fe92d**

Documento generado en 21/06/2022 02:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>